



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00351 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE NIÑO PEDRAZA C.C. 8753495

INFORME SECRETARIAL.

Paso el despacho el expediente del epígrafe con solicitud de corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Con escrito de 27 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2023, en el sentido de señalar que la fecha de creación del Pagaré 22003260010456, no corresponde al 17 de noviembre de 2020, como se indicó, sino al 23 de noviembre de 2020

Pues bien, por ser procedente, el despacho en los términos del artículo 286 del CGP, dispondrá la corrección del numeral PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que la solicitud descrita se ajusta al supuesto de hecho de la norma enunciada.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago, únicamente en la fecha de creación del Pagaré 22003260010456, el cual quedará así:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago contra LUIS ENRIQUE NIÑO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía 8753495 y a favor de BANCO POPULAR con NIT 860.007.738-9, por las siguientes sumas,

Pagaré 22003260010456

- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$9.483.523,) por concepto del valor del capital en mora descrito en el pagaré de 23 de noviembre de 2020.
- Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$126.652.250,) por concepto del valor del capital acelerado descrito en el pagaré de 23 de noviembre de 2020.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ